

EXP. N.º 07717-2006-PA/TC LIMA NICOLÁS ROJAS VILA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2006 **VISTO** 

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Rojas Vila contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 9 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante pretende que se le califique como ex servidor cesado mediante cese colectivo por renuncia coaccionada; y, en consecuencia, se le inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente para que pueda acceder a los beneficios del programa extraordinario establecido en el artículo 3º de la Ley N.º 27803.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



EXP. N.° 07717-2006-PA/TC LIMA NICOLÁS ROJAS VILA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTIRIGØYEN

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

Mas delle

SECRETARIO RELATOR (e)